

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-010/2022

PARTE ACTORA: VÍCTOR BERNAL
GUZMÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO,
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ROXANA SOTO
TORRES

Morelia, Michoacán, a nueve de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que: **I) Declara existente la omisión**, por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales; **II) Estima que no es posible acoger la pretensión** de Víctor Bernal Guzmán, Leodegario Claudio Cayetano, Rosa María Bernal Velarde y Delfino Posadas Medina; y **III) Conmina** al citado ayuntamiento, para que, en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia y cumpla puntualmente con sus obligaciones, en los términos de la presente resolución.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
Convocatoria:	Convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Órgano jurisdiccional y/o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Parte actora:	Víctor Bernal Guzmán, Leodegario Claudio Cayetano, Rosa María Bernal Velarde y Delfino Posadas Medina.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tenencia de Crescencio Morales:	Tenencia de Crescencio Morales (Pueblo Mazahua), perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

I. ANTECEDENTES

1.1 Consulta previa, libre e informada. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada a la *Tenencia de Crescencio Morales*, a fin de conocer si era voluntad mayoritaria el reconocimiento al autogobierno y, en consecuencia, administrar de manera directa sus recursos públicos, determinando que sí era su voluntad hacerlo.

1.2 Acuerdo IEM-CG-278/2021. El ocho de diciembre siguiente, el Consejo General del *Instituto* aprobó el acuerdo IEM-CG-278/2021, por medio del cual calificó y declaró la validez de la consulta efectuada².

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecisiete de febrero la *Parte actora* presentó ante el *Ayuntamiento* demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión de emitir la *Convocatoria*³.

1.4 Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El veintiuno de febrero, una vez llevado a cabo el trámite de ley, el Presidente del *Ayuntamiento* remitió a este *Órgano jurisdiccional* el expediente debidamente integrado⁴.

1.5 Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrando el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-010/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*⁵.

1.6 Radicación, cumplimiento de trámite de ley y requerimientos. Por auto de veintidós de febrero se radicó este expediente y se tuvo por cumplido el trámite de ley. De igual forma, se requirió al *Ayuntamiento*

² Fojas de la 39 a la 61.

³ Fojas de la 04 a la 15.

⁴ Fojas de la 02 a la 15.

⁵ Fojas 18 y 19.

que señalara domicilio en esta ciudad, y al *Instituto* que remitiera diversa documentación⁶.

1.7 Cumplimiento, nuevo requerimiento y admisión. A través de proveído de veintiocho de febrero se tuvo al *Instituto* dando cumplimiento con lo ordenado; de igual forma, y dado el incumplimiento del *Ayuntamiento*, se le requirió por segunda ocasión. Además, se admitió a trámite el presente juicio⁷.

1.8 Incumplimiento. Mediante acuerdo de dos de marzo se tuvo al *Ayuntamiento* incumpliendo, por segunda ocasión, con lo ordenado⁸.

1.9 Cumplimiento. En auto de ocho de marzo se tuvo al *Ayuntamiento* atendiendo el segundo requerimiento⁹.

1.10 Cierre de instrucción. Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el nueve de marzo se cerró instrucción, dejando los autos en estado para dictar sentencia¹⁰.

II. COMPETENCIA

El Pleno de este *Órgano jurisdiccional* es competente para conocer y resolver este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que fue promovido por una ciudadana y tres ciudadanos de la *Tenencia de Crescencio Morales*, en contra de la omisión del *Ayuntamiento* de emitir la *Convocatoria*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los diversos 1, 4, 5, 73, 74, inciso d), y 76, de la *Ley de Justicia Electoral*.

⁶ Fojas 16 y 17.

⁷ Fojas 34 y 35.

⁸ Fojas 67 y 68.

⁹ Foja 69.

¹⁰ Foja 72.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

a) Oportunidad. Se estima que la presentación de la demanda es oportuna, ya que la *Parte actora* impugna la omisión del *Ayuntamiento* de emitir la *Convocatoria*, por lo que, al tratarse de una omisión, se considera que se actualiza de momento a momento, esto es, cada día que transcurre¹¹.

b) Forma. Se cumple, ya que la demanda se presentó, directamente, ante el *Ayuntamiento*; además, en ella se hace constar nombre y firma de la *Parte actora*, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable, así como los agravios que la misma les causa.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano se promovió por parte legítima, ya que se trata de un asunto en el que se impugna la omisión del *Ayuntamiento* de emitir la *Convocatoria*. Ello, atendiendo a que la *Parte actora* se ostenta como ciudadanía de la *Jefatura de Tenencia*, por lo que, a su decir, se vulnera su derecho político-electoral de participar en los asuntos públicos del municipio. Por lo anterior, de igual forma se estima que tienen interés jurídico¹².

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no se prevé en la legislación electoral algún otro medio de impugnación que tenga que ser agotado previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Síntesis de agravios

En esencia, la *Parte actora* se inconforma con la omisión de emitir la *Convocatoria*, por lo que hace valer los siguientes agravios:

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 7/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

- 1) Es obligación del *Ayuntamiento* emitir la *Convocatoria*, ya que es a través de la postulación de planillas o candidaturas que se puede desempeñar y renovar espacios dentro de la administración pública y así tomar parte de los asuntos públicos.
- 2) Pese a que la *Ley Orgánica Municipal* mandata al *Ayuntamiento* emitir la *Convocatoria* dentro de los noventa días naturales posteriores a su instalación, este ha sido omiso.
- 3) La omisión del *Ayuntamiento* violenta su derecho político-electoral de votar y ser votado, pues la elección para la Jefatura de la *Tenencia de Crescencio Morales* es susceptible de renovarse mediante voto directo.

4.2 Metodología

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que el orden y la forma en la que se aborde el estudio de los motivos de agravios no ocasiona perjuicio a la parte actora, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

Por tanto, dada la estrecha relación que guardan entre sí se analizarán de manera conjunta; situación que no causa perjuicio alguno¹³.

4.3 Decisión

A consideración de este *Tribunal Electoral* los agravios devienen **fundados pero inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Primeramente, la *Ley Orgánica Municipal*, en su artículo 81, establece que, para el cumplimiento de las funciones, la administración municipal se auxiliará de las Jefaturas de Tenencia en sus respectivas demarcaciones territoriales, quienes dependerán jerárquicamente en lo

¹³ Con base en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

político y administrativo de la presidenta o presidente municipal que corresponda.

Para ello, y conforme el artículo 84 de la *Ley Orgánica Municipal*, la convocatoria respectiva deberá de ser expedida por el ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, dentro de los noventa días naturales posteriores a su instalación.

De lo anterior, se desprende que entre las atribuciones y obligaciones del *Ayuntamiento* se encuentra la de emitir la *Convocatoria*, conforme a los términos y plazos establecidos por la *Ley Orgánica Municipal*.

En ese sentido, tal y como lo sostiene la *Parte actora*, existe la omisión que señala, ya que, hasta la fecha, el *Ayuntamiento* no ha emitido la *Convocatoria*. Tan es así que el mismo presidente municipal, al momento de rendir el informe circunstanciado, reconoció que no lo han hecho; de ahí lo fundado.

Sin embargo, lo inoperante radica en que, si bien es cierto, el *Ayuntamiento* está faltando a su deber de actuar conforme a las obligaciones que le confiere la *Ley Orgánica Municipal*, igual de cierto resulta que la situación en la cual se encuentra la *Tenencia de Crescencio Morales* reviste cierta particularidad.

Lo anterior, porque también, de acuerdo con el artículo 116 de la *Ley Orgánica Municipal*, las comunidades indígenas podrán elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con el propósito de fortalecer su participación y representación política, por lo que podrán organizarse con base en sus usos y costumbres, así como intervenir en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente.

En esa tesitura, en atención al artículo 117 de la *Ley Orgánica Municipal*, para hacer efectivo su derecho al autogobierno, las comunidades que así lo deseen y cumplan con todos los requisitos que señale la

reglamentación municipal y estatal respectiva, solicitarán el ejercicio y administración directa de los recursos presupuestales ante el *Instituto* y el ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

Situación que, en el caso que nos ocupa, ocurrió, ya que, como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el pasado veintiocho de octubre se llevó a cabo la consulta libre, previa e informada a la *Tenencia de Crescencio Morales*, con el objeto de determinar si deseaba o no autogobernarse y, por ende, administrar de manera directa sus recursos públicos, decidiendo que sí era su voluntad hacerlo.

En tal sentido, el siguiente ocho de diciembre, el Consejo General del *Instituto* emitió el acuerdo IEM-CG-278/2021, a través del cual calificó y validó la citada consulta, acuerdo que surtió efectos a partir de su aprobación¹⁴.

Acuerdo del cual se desprende que la consulta constó de las actividades preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y la publicación de resultados, razón por la cual fue declarada válida¹⁵.

Tal circunstancia pone de manifiesto que, aunque no se justifica de manera alguna el indebido actuar del *Ayuntamiento* de emitir la *Convocatoria* en los siguientes noventa días de su instalación, en este momento se encuentra una razón suficiente para que la *Convocatoria* no sea emitida y el proceso de renovación de la Jefatura de *Tenencia* no se lleve a cabo de la forma establecida ordinariamente.

Lo anterior, como consecuencia de que, a la fecha, la comunidad decidió autogobernarse, de ahí que la elección y renovación de las autoridades de la *Tenencia de Crescencio Morales* escapa de las atribuciones conferidas al *Ayuntamiento*, conforme a lo que establece la *Ley Orgánica*

¹⁴ Conforme al artículo transitorio primero del acuerdo IEM-CG-278/2021.

¹⁵ Acuerdo consultable de la foja 39 a la 61.

Municipal. En este contexto, sostener lo contrario sería una violación a su libre autodeterminación y organización.

Conforme a lo anterior, este *Órgano jurisdiccional* tiene la obligación de analizar el contexto de la *Tenencia de Crescencio Morales* para garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, identificando el contexto en el que se desarrolla el caso que nos ocupa y evitando imponer determinaciones que le resulten ajenas o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes para la toma de decisiones, pues de modo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de algún escenario de conflicto dentro de la propia comunidad¹⁶.

Sumado a ello, ha sido criterio de *Sala Superior* que el autogobierno de las comunidades indígenas implica la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, así como de regularlas, incluyendo, justamente, la elección de sus propias autoridades; de manera que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo¹⁷.

Así, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

¹⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido por la *Sala Superior* en los asuntos SUP-REC-062/2020 y SUP-REC-1901/2021 y SUP-REC-1941/2021 Acumulados, así como la jurisprudencia 18/0218, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

¹⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-611/2019.

De tal suerte que, al existir esta voluntad por parte de la *Tenencia de Crescencio Morales*, es que la emisión de la *Convocatoria* y en sí, todo el procedimiento para la renovación del multicitado cargo, ya no es exigible al *Ayuntamiento*.

Finalmente, como se mencionó en párrafos atrás, la omisión del *Ayuntamiento* existe, pues, con entera independencia del proceso de consulta que estaba atravesando la *Tenencia de Crescencio Morales*, este tenía el deber de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que la ley le impone, por lo que debía emitir la *Convocatoria* dentro de los plazos establecidos para tal efecto, pues no pasa inadvertido el hecho de que la consulta se llevó a cabo el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y la misma fue declarada válida hasta el ocho de diciembre siguiente.

Por lo que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno era la fecha límite para que emitiera la *Convocatoria*, sin que lo hubiere hecho y sin que existiera justificación para ello, pues solo se limitó a decir que se debía a “la reorganización administrativa propia de las nuevas administraciones”.

Por tanto, se le **conmina** para que, en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia y cumpla puntualmente con sus obligaciones.

En consecuencia, al resultar **fundados pero inoperantes** los agravios, se emiten los siguientes

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente la omisión** por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales.

SEGUNDO. **No es posible acoger la pretensión** de Víctor Bernal Guzmán, Leodegario Claudio Cayetano, Rosa María Bernal Velarde y Delfino Posadas Medina, conforme a las razones expuestas.

TERCERO. Se **conmina** al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que, en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia y cumpla puntualmente con sus obligaciones, en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados. Ello, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 40, fracción VIII, 43, 44 y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras —*quien emite voto particular*—, las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos —*quien fue ponente*— y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-010/2022.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal, me permito formular en el presente asunto, voto particular, al diferir en los resolutivos planteados en el juicio ciudadano referido.

Primeramente, se advierte que, en la comunidad de Crescencio Morales, municipio de Zitácuaro, Michoacán se realizó la consulta previa, libre e informada a fin de conocer si era voluntad del pueblo el reconocimiento al autogobierno y, en consecuencia, administrar de manera directa sus

recursos públicos, la cual tuvo verificativo el veintiocho de octubre pasado –en la cual la comunidad sí aceptó regirse de esa manera–; dicha consulta fue validada por el Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo identificado con la clave IEM-CG-278/2021, de ocho de diciembre, surtiendo efectos a partir de su aprobación.

Por tanto, en el momento que fue validada la consulta, existió un cambio en la forma de gobernarse de la comunidad de Crescencio Morales, dejando al Ayuntamiento sin atribuciones para decidir sobre la organización, así como regular la elección de sus autoridades.

En ese sentido, es que estimo que los agravios se tendrían que calificar únicamente como inoperantes, ya que al ser voluntad del pueblo el autogobernarse, escapa de las atribuciones del Ayuntamiento el emitir una convocatoria para elegir a sus autoridades auxiliares municipales en esa comunidad, pues de hacerlo invadiría la esfera del autogobierno.

En ese orden de ideas, ya no es exigible al Ayuntamiento el que emita una convocatoria para elegir al jefe de tenencia de Crescencio Morales y no podría deducirse como una omisión por su parte, cuanto ya carece de competencia para hacerlo.

Ahora, si bien es cierto que la consulta se llevó a cabo el pasado veintiocho de octubre y el IEM, la validó hasta el ocho de diciembre y que durante ese tiempo se pudo emitir una convocatoria para el jefe de tenencia, lo cierto es que el presente medio de impugnación se presentó hasta el diecisiete de febrero, es decir, cuando el ayuntamiento ya carecía de competencia derivado de la decisión de la comunidad por autogobernarse, por lo que al haber este cambio de situación jurídica, no es factible señalar que dicho órgano municipal tiene facultades para emitir una convocatoria para elegir al jefe de tenencia cuando la comunidad ya determinó autogobernarse y regirse por usos y costumbres.

Por estas razones es que en el presente caso no comparto la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito, licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde a la del voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, dentro de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-010/2022, aprobada en sesión pública virtual del nueve de marzo de dos mil veintidós, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. **Doy fe.**